

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-342/2012**

**APELANTE:
HÉCTOR SALOMÓN GALINDO
ALVARADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por Héctor Salomón Galindo Alvarado contra el acuerdo de quince de junio de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/HSGA/CG/218/PEF/295/2012, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El siete de junio de dos mil doce, Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, queja administrativa contra el Partido del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por hechos y conductas presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, los cuales se hicieron consistir, en que el señalado partido político ha permitido que la citada persona moral actúe a través de sus prerrogativas, al compartirle su propaganda electoral pagada con el financiamiento público que recibe.

SEGUNDO. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual determinó, entre otras cuestiones: integrar el expediente SCG/PE/HSGA/CG/218/PEF/295/2012; reconocer

personería al ciudadano denunciante; asimismo, a partir de que estimó que en el escrito de queja administrativa se omitían precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como las trasgresiones a la normativa comicial federal motivo de inconformidad, determinó requerir al denunciante, para que en el término de cuarenta y ocho horas, precisara de manera sucinta y detallada los elementos mencionados, además de precisar las violaciones que estimaba se configuraban a las normas electorales.

El proveído de mérito se notificó al ahora apelante el día siguiente de su dictado.

TERCERO. Por escrito presentado el nueve del citado mes y año, Héctor Salomón Galindo Alvarado desahogó el requerimiento que le fue formulado.

CUARTO. El quince de junio de dos mil doce, el señalado Secretario del Consejo General dictó acuerdo desechando la queja administrativa, al tenor siguiente:

“Distrito Federal, a quince de junio de dos mil doce.---
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, mediante el cual desahoga la diligencia solicitada en el acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, dictado por esta autoridad, siendo del tenor siguiente.-

“(…)

1.- El Lo anterior, resulta a todas luces ilegal, puesto que la narración de los hechos se realiza de forma clara y con la debida relación con las pruebas ofrecidas, las cuales incluyen la documental pública consistente en los expedientes SUP-RAP-64/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/O47/PEF/124/2012 y sus acumulados, la técnica consistente en un CD con que contiene el video y 14 fotografías donde se muestran las mantas, bardas, spots, espectaculares y demás propaganda electoral donde el partido denunciado permite ilegalmente la participación de la asociación civil denunciada, asimismo se ofreció la Técnica, consistente en la revisión que este Consejo se sirva llevar a cabo de las páginas de internet señaladas, la Inspección a efecto de constatar y dar fe acerca de la existencia de la participación ilegal referida, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; probanzas con las cuales se evidencia que la asociación denominada Movimiento de Regeneración Nacional, comúnmente conocida como MORENA, ha venido actuando ilegalmente durante todo el proceso electoral federal, incluso con antelación, **NO OBSTANTE QUE SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA PARTICIPAR EN ÉSTE DE CUALQUIER FORMA**, simplemente porque no se encuentra reconocida ni como agrupación política nacional y menos aún como partido político coalición o frente, **CUESTIÓN QUE YA HA SIDO JUZGADA POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL** tal y como se desprende del expediente citado.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de conformidad con las atribuciones conferidas y con fundamento en el artículo 372 y 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y toda vez que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuenta con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento. Cuenta además con la función de

investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes.

Asimismo, se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.

En síntesis, las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios.

*Al respecto, cabe citar el criterio sustentado en el expediente **SUP-RAP-046-2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: "En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja (fojas 24 y 25 del fallo)." El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-RAP-012/99 y acumulado, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99.*

*Como se ve, no se requiere mayor trámite para admitir y resolver una petición de administración de justicia en la que se reclama investigar, sancionar y resolver sobre las irregularidades denunciadas, máxime, si se toman en cuenta, los plazos brevísimos que rigen en materia electoral y además, lo avanzado ya del proceso electoral en curso. Esto es, de no seguirse el procedimiento en el plazo breve, establecido como normativa o racionalmente aceptable, se perdería el efecto perseguido con la imposición de una pena, consistente en inhibir la **proliferación de esas conductas y disuadir su comisión.***

Es por lo anterior, que este Consejo, debió realizar su propia investigación e inspección a efecto de cumplir con su obligación contribuir al

desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, protegiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Debe señalarse que en la ejecutoria de cuenta de nuestra máxima autoridad jurisdiccional terminal, se señaló que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1,2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se colegía que "las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos...".

Quedó resuelto asimismo, con carácter de definitivo e inatacable que "los partidos políticos que apoyan tal movimiento infringen las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) se promoció o publicite a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de su propaganda difundida, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en la materia exclusivamente a los partidos políticos a través de la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir su propaganda política o electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos para su transmisión".

Debe destacarse que de las pruebas aportadas, se desprende sin lugar a dudas, el incumplimiento que ha realizado el Partido del Trabajo al criterio sustentado por el Máximo Tribunal en Materia Electoral, al permitir que la Asociación Civil denunciada, intervenga en el presente proceso electoral.

PRIMERO. Tenerme por presentado, desahogando en tiempo y forma la prevención dictada el 7 de junio de 2012.

SEGUNDO. Que ese Consejo admita a trámite y realice los trámites inherentes a la queja

administrativa de mérito en un término brevísimo, para evitar mayores daños, al proceso electoral que se realiza."

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por el diverso número 368, párrafo 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 19, párrafos 1, inciso c); 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009, a través de las cuales se señala que tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia por la autoridad, se debe realizar el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde hacer una narración clara y expresa de los hechos, como requisitos de la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, incisos d) del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el escrito de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, desahogando la diligencia solicitada en el acuerdo de fecha siete de junio del año en curso; **TERCERO.-** Toda vez que del análisis al escrito de queja que se provee se desprende que el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, denuncia que la asociación denominada "Movimiento Regeneración Nacional" (MORENA), ha actuado y participado durante todo el proceso electoral realizando propaganda política-electoral, haciendo uso de las prerrogativas otorgadas al Partido del Trabajo, siendo que dicha asociación se encuentra impedida

para participar de cualquier forma, aunado a que la misma no se encuentra reconocida como una agrupación política nacional, partido político, coalición o frente, circunstancias que en la óptica del promovente esta asociación ha utilizado, con la complacencia del Partido del Trabajo, quien le ha cedido tiempos y espacios otorgados exclusivamente a dicho instituto político, y que dicha propaganda se difunde a lo largo y ancho del país, si bien es cierto se tuvo por desahogada la diligencia solicitada en el acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, con la misma, el quejoso no proporcionó una información clara y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar requerida por esta autoridad, por lo que estima procedente desechar de plano la presente denuncia, lo anterior en virtud de que los procedimientos relacionados con propaganda política o electoral durante los procesos electorales, sólo pueden iniciarse si la denuncia reúne los requisitos mencionados en el artículo 368, párrafo 3 inciso d) en relación con la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, lo anterior guarda sustento con el contenido de la Jurisprudencia número 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocerlos hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de**

material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, Investigar, acusar y sancionar ilícitos". Bajo esta tesitura resulta inconcuso que en el procedimiento citado al rubro tal elemento no se cumple puesto que a consideración de esta autoridad electoral el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado no hace una narración expresa y clara de los hechos que denuncia, ya que del contenido de la queja no se obtienen hechos precisos que expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se encuentra la propaganda denunciada, por lo que esta autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.-----

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es **desechar** la presente queja con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 3 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la queja presenta no reúne los requisitos mencionados en los artículos citados, en relación a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.-----

CUARTO.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ésta autoridad estima que dicha solicitud ha quedado sin materia, al haberse determinado el desechamiento de la queja en el procedimiento principal, por lo que no cabe hacer pronunciamiento alguno respecto a su procedencia.-----

QUINTO.- Infórmese al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el contenido del presente proveído.-----

Notifíquese personalmente al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Dicho acuerdo se notificó al ahora apelante el veinte de junio siguiente.

QUINTO. Inconforme con tal determinación, el día veintidós posterior, Héctor Salomón Galindo Alvarado interpuso recurso de apelación, mediante demanda presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, haciendo valer los siguientes:

“AGRAVIOS

ÚNICO. La resolución de la responsable es violatoria a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo 3, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que de manera dogmática y sin la menor fundamentación y motivación, llega a la determinación de que desechar la queja presentada por el suscrito, bajo el fútil argumento de que en la especie tiene lugar la aplicación de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS

QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINÍMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en el sentido de que las quejas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativo electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, tesis que en la especie, no tiene aplicación alguna.

En efecto, la precitada tesis no cobra aplicación alguna en el justiciable, si se considera que la denuncia está basada, en hechos claros y precisos en los que se explican circunstancias de tiempo, modo y lugar, como lo es, que se indica la existencia y participación ilegal a través del Partido del Trabajo de la asociación civil denominada "Movimiento de Regeneración Nacional", comúnmente conocida como "MORENA", lo cual fue narrado con precisión, acompañando las probanzas que tuve al alcance, y que tales manifestaciones, no solamente encuentran sustento *per se*, sino que se trata de un hecho público y notorio, además de que se hizo referencia a una documental pública, que da cuenta de la existencia de tal asociación civil, como de la emisión de propaganda de naturaleza electoral, como lo es, ni más ni menos que la sentencia de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-RAP-64/2012, en la que se estimó esencialmente lo siguiente:

"... no existe disposición constitucional o legal que permita o autorice a una persona moral de naturaleza civil como lo es el MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), para que pueda disponer o beneficiarse de las prerrogativas otorgadas a un partido político...".

Al efecto, esa resolutora dejó en claro que **"solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista posibilidad alguna de que una asociación de carácter civil como en el caso es el**

denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos ".

En la precitada sentencia, quedó establecido como verdad legal que el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) es una asociación civil, quedando asimismo en claro que: **"Por tanto, el valor tutelado por la reforma constitucional en materia electoral mediante la prohibición jurídica para que una asociación civil se promocióne o publicite a través de las pautas o tiempos en radio y televisión que le son asignados a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral".**

En la ejecutoria de cuenta de esa máxima autoridad jurisdiccional terminal, se señaló que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, fracción VI, y 2670 del Código Civil Federal, se colegía que **"las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos ...".**

Quedó resuelto asimismo, con carácter de definitivo e inatacable que: "los partidos políticos que apoyan tal movimiento infringen las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) se promocióne o publicite a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de su propaganda difundida, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en la materia exclusivamente a los partidos políticos a través de la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir su propaganda política o

electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos para su transmisión".

En este orden de ideas, se señaló a la responsable que con base en tal ejecutoria, resultaba evidente que los criterios anotados en párrafos pretéritos, eran plenamente aplicables para la ilegal conducta del Partido del Trabajo de ceder tiempos y espacios concedidos a este instituto a la Asociación Civil denunciada, tal como ocurre en la **ILEGAL PROPAGANDA** desplegada por "MORENA" esto es, la que tiene lugar en espectaculares, gallardetes, pendones, publicidad en parabuses, mantas, lonas, desplegados periodísticos, pintado de bardas, etcétera, **toda vez que no se trata de un partido político como lo estableció la propia Sala Superior.**

Se señaló asimismo en la queja, que resultaba evidente que dicha propaganda se publicitaba y publicite ilegalmente a lo largo y ancho del país, lo que actualizaba el supuesto establecido en el artículo **371, párrafo 2 del código electoral federal que refiere que la infracción generalizada de una conducta denunciada posibilita que la Secretaría del Consejo General del Instituto pueda atraer el asunto.**

Se manifestó además, que lo anterior implicaba que el partido político denunciado no respetase la prohibición jurídica para que una asociación civil participe en la vida política del país promocionando o publicitando a un candidato en una contienda política electoral, ello de suyo, quebrantaba los principios de equidad y de legalidad en los comicios.

Sin embargo, de modo por demás antijurídico, la responsable se constriñe a señalar dogmáticamente que no aportó elemento alguno para iniciar la investigación, a pesar de que contaba con los elementos necesarios para iniciar la investigación de mérito, lo que implica que la responsable ha incumplido con las altas funciones que le han sido encomendadas constitucional y legalmente, por cuanto hace a **VIGILAR** el proceso electoral y **EJERCER LAS FUNCIONES INVESTIGADORAS** que le han sido encomendadas, situación que esa máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país debe reparar, ordenando que la responsable realice la investigación de mérito, so pena de que las quejas

o denuncias que se encuentren debidamente sustentadas, como ocurre en la especie, sean desechadas, a pesar de contar no sólo con las probanzas aportadas por el suscrito, sino de hechos públicos y notorios, que en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y desde luego, en documentales públicas que indican de forma irrefutable la existencia de "MORENA" y de su indebida participación activa y desmedida en una contienda presidencial, sin que se haya utilizado, por ejemplo, la "Teoría sobre el Levantamiento del Velo", utilizada por esa Sala Superior, desde la ejecutoria dictada al recurso de apelación 18 del 2003, antes bien, en un claro desacato a la tesis que refiere que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, es decir, la tesis denominada: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y como consecuencia de lo anterior fue ignorada la tesis **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**, en franca vulneración al artículo 17 constitucional, como allí se establece, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, dado que al no advertir con claridad cuál era la causa de pedir, como consecuencia de ello, resolvió de manera absolutamente incongruente.

En la resolución que ahora se cuestiona procesalmente, se indica además, que debe sobrevenir el desechamiento, porque la queja carece de una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, en términos del artículo 368, párrafo 3, inciso d) del código electoral federal, asimismo que la responsable realizó una prevención respecto de la queja presentada, en tanto que en el escrito de contestación, no se esclarecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al efecto, se estima que esa Sala Superior debe tomar en cuenta que en la queja primigenia, se señaló claramente que una asociación civil no puede participar en la propaganda de una campaña para un cargo de elección popular, mucho menos haciendo uso de los tiempos y espacios concedidos a un partido político, ello sustentado en una documental pública, como lo es, la sentencia dictada al SUP-RAP-64/2012, pasando por alto asimismo, que se trataba de hechos públicos y notorios, mismos que no son objeto de prueba en términos de la ley adjetiva electoral federal aplicable, con independencia de las probanzas presentadas por el suscrito, por lo que la prevención y su debida contestación resultaban completamente innecesarias, toda vez que la responsable contaba no sólo con indicios, sino con lo antes reseñado.”

SEXTO. Durante la tramitación del recurso de apelación no comparecieron terceros interesados.

SÉPTIMO. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-342/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

OCTAVO. En su oportunidad el Magistrado Instructor

admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano para impugnar una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que desechó la queja

administrativa presentada por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó ante la autoridad responsable; satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de la resolución impugnada y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone por su propio derecho.

Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al apelante el veinte de junio de dos mil doce, tal como consta en la cédula de notificación que obra agregada en el cuaderno

accesorio único, mientras que la demanda se presentó el veintidós siguiente, según se desprende del sello recepcional que obra en el libelo inicial.

Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, dado que el recurso fue interpuesto por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho, quien aduce la ilegalidad del desechamiento del escrito de denuncia que presentó para que se instaurara un procedimiento especial sancionador contra el Partido del Trabajo y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), por hechos y conductas presuntamente contraventores del orden jurídico electoral federal, los cuales se hicieron consistir, en que el señalado partido político ha permitido que la citada persona moral actúe a través de sus prerrogativas, al compartirle su propaganda electoral pagada con el financiamiento público que recibe.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, contenido en el jurisprudencia 10/2003, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I Jurisprudencia, páginas 505 a 507, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS
DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA
APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**

No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un

capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en tanto la determinación dictada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada Ley adjetiva de la materia.

En otro aspecto, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que se trata del ciudadano que formuló la denuncia que fue desechada por la autoridad señalada como responsable; determinación que considera contraria a Derecho, de suerte, que si en concepto del apelante, la resolución dictada en un procedimiento sancionador en el que tiene el carácter de denunciante trasgrede la normativa electoral federal, la presente vía es la idónea para poner fin a la violación alegada, en caso de que los agravios sean fundados.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de

alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. El apelante argumenta que la resolución combatida vulnera los artículos 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo 3, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por las razones sustanciales siguientes.

Lo anterior, porque la motivación y jurisprudencia en que se apoya la determinación para desechar la queja administrativa, no cobran aplicación.

Esto, porque opuestamente a lo sostenido por la responsable, en el escrito de denuncia se señalaron de forma clara y precisa, los hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como son aquéllos en los que hizo referencia sucinta a la existencia y participación ilegal de la asociación civil *Movimiento de Regeneración Nacional* en la

propaganda electoral del Partido del Trabajo, respecto de lo cual, además ofreció las pruebas que acreditan los hechos materia de la queja administrativa.

Asimismo, manifiesta que invocó el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-64/2012, donde la Sala Superior señaló que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se colegía que ***"las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos ..."***

Además de que también destacó, que acorde con tal criterio, se definió que ***"los partidos políticos que apoyan tal***

movimiento infringen las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) se promoció o publicite a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de su propaganda difundida, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en la materia exclusivamente a los partidos políticos a través de la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir su propaganda política o electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos para su transmisión".

En ese sentido, alega que hizo valer ante la responsable, que el criterio contenido en la precitada ejecutoria, resultaba aplicable al caso, esto es, por cuanto a la ilegal conducta atribuida al Partido del Trabajo de ceder tiempos y espacios que permiten publicitar a la multicitada asociación civil en propaganda electoral consistente en espectaculares, gallardetes, pendones, publicidad en parabuses, mantas, lonas, desplegados periodísticos, pintado de bardas, etcétera; indicando que como dicha propaganda se encontraba a lo largo y ancho del país, se actualizaba el supuesto establecido en el

artículo 371, párrafo 2, del código federal electoral, el cual establece la facultad de la Secretaría del Consejo General para atraer los asuntos, cuando la conducta denunciada constituya una infracción generalizada.

Frente a lo anterior, el recurrente aduce que la autoridad para soportar su decisión, se constriñe a señalar dogmáticamente, que ningún elemento se aportó para iniciar la investigación, cuando contaba con los necesarios para ello, a virtud de las probanzas que aportó a su denuncia, con lo cual el Instituto Federal Electoral incumple con su obligación de vigilar el proceso electoral, así como ejercer su facultad investigadora.

De esa manera, argumenta que la responsable soslayó su obligación de estudiar completamente todas y cada una de las cuestiones sometidas a su potestad, amén de incurrir en incongruencia al dejar de advertir con claridad cuál era la causa de pedir, todo lo cual, también configura un desacato a las jurisprudencias publicadas con los rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*** y

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

En esa línea argumentativa, aduce que deviene indebido que la responsable funde su decisión de desechar la queja, en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 3, inciso b), del código comicial federal, como consecuencia de haber considerado en forma inexacta, que carece de una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y en que éstos se dejaron de esclarecer en el curso mediante el cual desahogó la prevención que al efecto le fue formulada.

Esto, porque opuestamente a lo aseverado por la autoridad, los extremos de referencia fueron colmados en tales cursos, tal como se aprecia de su examen, en tanto, claramente señaló los hechos que constituyen una infracción a la normatividad electoral, ofreció pruebas para demostrarlo e invocó la ejecutoria emitida por la Sala Superior, donde ya se determinó que contraviene el orden jurídico, que una asociación civil participe en la propaganda de campaña para un cargo de elección popular, máxime cuando ello se realiza a través de los tiempos y espacios de los partidos políticos.

CUARTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expresados por el apelante, se estiman **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo combatido, conforme a las consideraciones que enseguida se explicitan.

Los artículos 367 y 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen:

Artículo 367

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o**
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;**
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se

le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

Por su parte, los artículos 61, 64 y 66, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen:

Artículo 61

De la materia

1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:

- a) Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional;
- b) Se viole lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional;
- c) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o**
- d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. En todo tiempo cuando las conductas sean cometidas en radio y televisión.

Artículo 64

Requisitos de la denuncia

1. **La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:**

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y preferentemente un correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;

- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**
- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 66

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y

c) La materia de la denuncia resulte irreparable.

2. En los casos anteriores el Secretario notificará al denunciante su Resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del Acuerdo correspondiente; tal Resolución deberá ser confirmada por escrito.

a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el Secretario podrá notificar al denunciante a través de los medios siguientes:

i) Vía Fax

ii) Telegrama

iii) Por correo electrónico, en caso que hubiera proporcionado la cuenta respectiva.

b) El Secretario deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

c) Los medios señalados en el inciso a), son enunciativos, más no limitativos.

d) La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

De los preceptos trasuntos, en lo que al caso interesa, se desprende:

1) El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales, entre otros supuestos, cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente trasgredan normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

2) La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: a) nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) narración expresa y clara de los hechos en que se basa; e) ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y, f) en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

3) La denuncia será desechada cuando no reúna alguno de los requisitos señalados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, de la lectura del acuerdo combatido, se observa que la responsable determinó desechar la queja administrativa presentada por el apelante, a virtud de considerar, que el ahora recurrente omitió hacer una narración expresa y clara de los hechos que denuncia, dado que dejó de explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se encuentra la propaganda denunciada, los cuales eran necesarios, para estar en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Por otra parte, del examen de las constancias que integran el expediente SCG/PE/HSGA/CG/218/PEF/295/2012, concretamente, del escrito mediante el cual se presentó la queja administrativa que se desechó por la responsable, se advierte que el ahora recurrente, textualmente señaló.

**“H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE.**

HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, en mi carácter de ciudadano mexicano, lo que acredito en términos de la credencial para votar con fotografía que en copia simple exhibo anexa y que ese H. Instituto, por ser expedidor, tiene los antecedentes que demuestran el carácter con el que comparezco, en términos del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que legitima a cualquier persona presentar queja o denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el de Cráter 85, Colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, en esta ciudad, y señalando como correo electrónico hecgalva@hotmail.com, con respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de nuestra Constitución Federal, 38, 69, 233, 340, 341, 362, 367 a 371 del código electoral citado, y demás relativos y aplicables de las disposiciones que rigen el proceso electoral, y sirviendo de apoyo además, lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obran bajo el rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD**", que en términos de lo dispuesto por el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le resulta obligatoria su aplicación a ese Instituto; **VENGO** a presentar denuncia por violaciones a la normatividad electoral en contra de

a) **PARTIDO DEL TRABAJO**, quien puede ser notificado en el domicilio que para tal efecto tengan registrados ante ese Consejo General, con motivo del actual proceso electoral.

b) **MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral no se ha podido ubicar domicilio de esta persona moral, no obstante de su participación directa en el mismo y en virtud de que es un hecho público y notorio que el candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, llevó a cabo la constitución de dicha persona moral y que el mismo representa y dirige, tal y como lo ha señalado en diversas ocasiones y como se desprende de las notas periodísticas contenidas en las páginas de internet que se identifican a continuación, solicito se

le notifique a través de dicho candidato en el domicilio que para tal efecto se encuentra registrado ante este H. Consejo.

- <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/10/02/lopez-obrador-formaliza-a-morena-como-su-estructura-para-las-elecciones>.
- <http://regeneracion.mx/amlo/265-noticias-amlo/1519-amlo-nace-morena>
- <http://noticias.terra.com.mx/mexico/politica/amlo-constituye-a-morena-como-asociacion-civil.947d07f6b19b3310VgnVCM4000009bf154d0RCRD.html>
- http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&idn_ota=762189
- <http://www.eluniversaldf.mx/home/nota35274.html>

Fundo la presente denuncia en lo siguiente:

1. El actual proceso electoral federal se encuentra en la etapa de campañas, misma que ese Consejo General determinó para el lapso comprendido entre el 30 de marzo y el 27 de junio del presente año, tal como se desprende del acuerdo CG75/2012, de fecha 8 de febrero pasado.

2. Es un hecho público y notorio, que no requiere ser probado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la asociación denominada Movimiento de Regeneración Nacional, comúnmente conocida como "MORENA" ha venido actuando ilegalmente durante todo el actual proceso electoral federal, incluso con antelación, con la complacencia del Partido del Trabajo, quién le ha cedido tiempos y espacios otorgados exclusivamente a este partido político, no obstante que se encuentra impedida para participar en éste **de cualquier forma**, en tanto que no se encuentra reconocida ni como agrupación política nacional y menos aún como partido político, coalición o frente, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-64/2012**, estimó esencialmente que "no existe disposición constitucional o legal que permita o autorice a una persona moral de **naturaleza civil como lo es el MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN**

NACIONAL (MORENA), para que pueda disponer o beneficiarse de las prerrogativas otorgadas a un partido político...".

La Sala Superior dejó en claro que "solamente los partidos políticos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Federal Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista posibilidad alguna de que una asociación de carácter civil como en el caso es el denominado "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los **promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos**".

Resulta evidente que este criterio es plenamente aplicable para cualquier tipo de propaganda electoral.

4.- En el caso que ahora denuncio, el Partido del Trabajo, confrontando abiertamente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incurre en esta conducta ilícita al permitir que la persona moral conocido como MORENA, actúa a través de sus prerrogativas, puesto que le permite compartir su propaganda electoral pagada con el financiamiento público que recibe, tal caso se aprecia de las fotografías que se insertan, donde se advierte claramente la participación de MORENA en esta propaganda.

a) La presente fotografía, tomada el 27 de mayo de 2012, tal y como se aprecia el diario que en ella aparece, muestra una manta que se encuentra en la esquina que forman las calles del Rastro y División del Norte, Colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán, Código Postal 04330, colgado en equipamiento urbano y que publicita: "IZQUIERDAS UNIDAS, PT, MORENA, TEL 5264-3610, ptdf_morena@hotmail.com".



b) Las siguientes imágenes, tomadas el 30 de mayo del año en curso, en el trayecto de la avenida Trabajadores Sociales, también conocido como Eje 6 Sur, en un largo tramo constituido entre la avenida Río Churubusco y avenida Javier Rojo Gómez a la altura de Barrio San José, presuntamente territorio competencial a la Delegación Iztacalco, posterior a la conocida Central de Abasto de la ciudad de México, muestran la propaganda electoral en las diversas bardas.







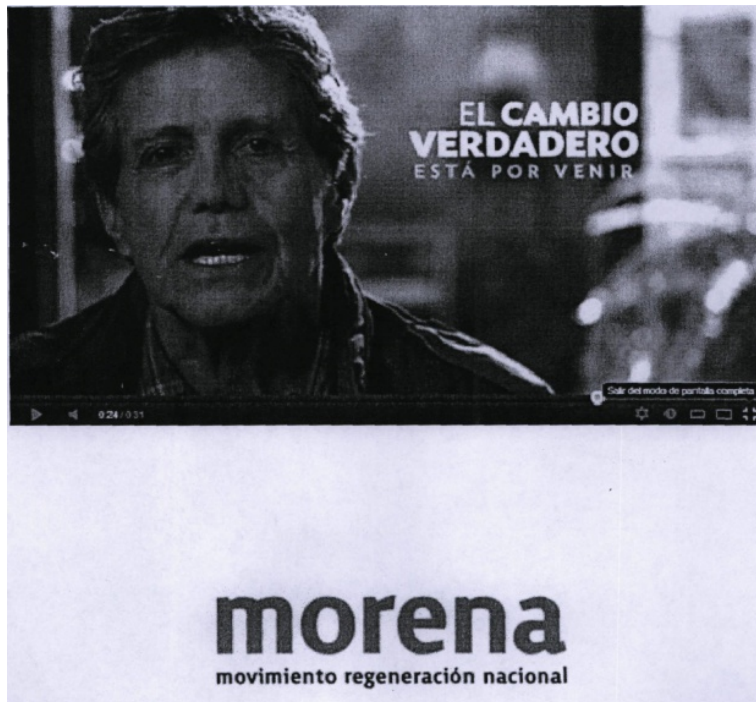
c) Las siguientes imágenes fueron tomadas el día 3 de junio del 2012, en Comitán, Chiapas, en un evento público en el que se presentó el candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, y en el cual la Asociación Civil denunciada participó a través del Partido del Trabajo.



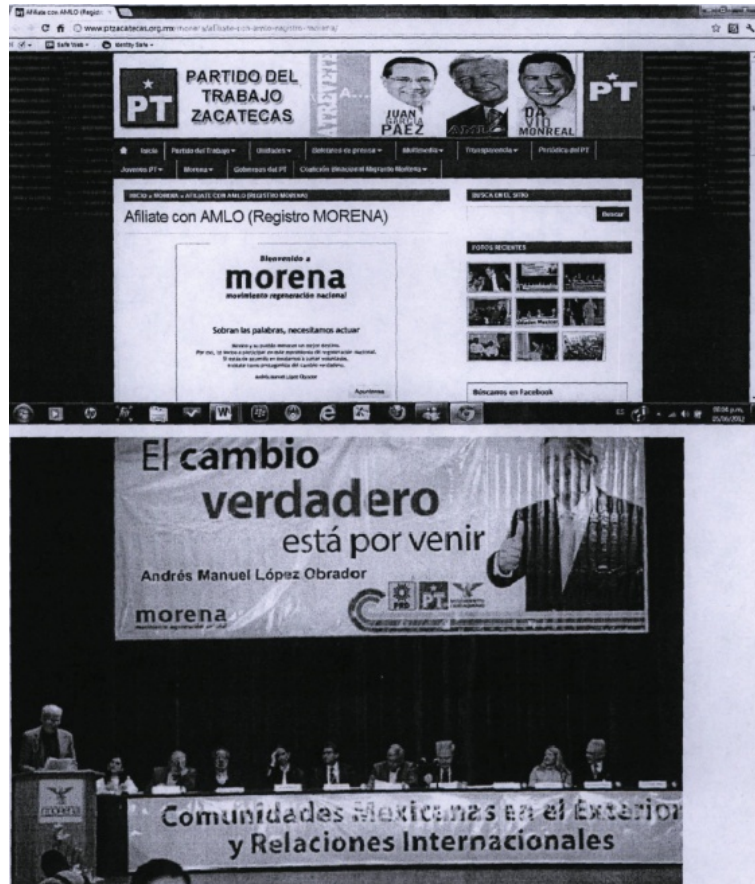


d) Las siguientes imágenes, corresponden al Spot denominado "Spot Héctor Bonilla AMLO 2012.m4v", que en tiempos de veda electoral se difundió en Radio, Televisión e Internet, utilizando tiempos del Estado otorgados a dicho partido político, tal y como consta en el expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, y que a la

fecha sigue difundándose en la siguiente dirección
<http://www.youtube.com/watch?v=H6XocYgNVE4>.



e) Las siguientes fotografías, fueron tomadas de la página de internet <http://www.ptzacatecas.org.mx/morena/afiliate-con-amlo-registro-morena/>, que al día de la fecha sigue vigente y en la cual se aprecia la participación de la persona moral denunciada en la vida política del país, a través del Partido del Trabajo y de los diversos mítines y giras políticas que lleva a cabo el candidato a la Presidencia de la República por el partido denunciado.



5.- De las fotos insertas, se puede constatar sin lugar a dudas, que el Partido del Trabajo permite la participación ilegal de persona moral de carácter eminentemente civil denominada MORENA.

6.- Es público y notorio que dicha propaganda se publicita a lo largo y ancho del país, al ser de todos conocido, que el candidato Andrés Manuel López Obrador la constituyó (así lo ha expresado en múltiples ocasiones) con el expreso fin de que sea su puntual soporte en su ambición de tener poder por el poder mismo.

Los elementos aportados son indicios que se deben investigar de conformidad con la facultad investigadora con que cuenta este organismo y en virtud de que el presente procedimiento se encuentra sujeto al principio inquisitivo.

Lo anterior justifica que este H. Consejo General atraiga el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 371, párrafo 2 del código electoral federal que refiere que la infracción

generalizada de una conducta denunciada para actualizar tal supuesto.

7. El impedimento que tiene la persona moral denunciada, se pone de manifiesto con lo determinado por nuestro más alto Tribunal de Justicia en la materia, quien en la ejecutoria que cito con antelación, señala expresamente lo siguiente:

"Por tanto, el valor tutelado por la reforma constitucional en materia electoral mediante la prohibición jurídica para que una asociación civil se promocióne o publicite a través de las pautas o tiempos en radio y televisión que le son asignados a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral".

En la ejecutoria de cuenta de nuestra máxima autoridad jurisdiccional electoral, se señaló que: **"las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos..."**.

Luego entonces, la participación evidente de la persona moral denunciada auspiciada ilegalmente por el Partido del Trabajo, constituye una flagrante violación al principio de legalidad que debe imperar en el presente proceso comicial por disposición constitucional y legal expresa.

8.- En la multicitada ejecutoria, se resolvió: "los partidos políticos que apoyan tal movimiento infringen las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) se promocióne o publicite a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de su propaganda difundida, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en la materia exclusivamente a los partidos políticos a través de la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir sus propaganda política o electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos para su transmisión".

De acuerdo con lo anterior, el Partido del Trabajo es responsable de permitir la promoción de la multireferida persona moral "MORENA", constituyendo una infracción grave en tanto que implica NO CUMPLIR CON UNA RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL MÁXIMO DE JUSTICIA ELECTORAL, gravedad extrema que, incluso, debe ponderarse la pérdida de su registro como partido político, pues *mutatis mutandi*, el incumplimiento de una ejecutoria de amparo, generada hasta la consignación penal de quien ha incurrido en ello, tal como lo fue el caso del Presidente del Congreso del Estado de Jalisco.

9. Es un hecho público y notorio que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato presidencial de la coalición Movimiento Progresista, se ha ostentado como representante e incluso como fundador de la asociación civil denominada "MORENA", tal como se advierte de las páginas de internet www.amlo.org.mx y www.morena.org, lo cual se ha hecho de manera indiscriminada, masiva y sistemática en todo el territorio nacional, incluso desde antes del inicio del proceso electoral federal. ESTO EN LO DEL DOMICILIO.

MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Lo medular de la presente denuncia, se hace consistir en que el Partido del Trabajo ha venido soslayando ilegalmente la participación de la persona moral de carácter eminentemente civil, Movimiento de Regeneración Nacional, ("MORENA"), la cual, por su naturaleza NO ESTÁ FACULTADA PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO COMICIAL, cuestión que ya ha sido decidida así por nuestro Más Alto Tribunal de Justicia Electoral en la resolución que refiero con antelación.

Luego entonces, la participación de MORENA es ilegal, lo que justifica que como **MEDIDA CAUTELAR**, esa autoridad ordene el retiro de toda propaganda del Partido del Trabajo en que permite la participación de la persona moral referida, so pena de permitir, con conocimiento de causa, la violación reiterada de las normas constitucionales y legales que prohíben la intervención directa de este tipo de persona moral como la denunciada en todo proceso electoral.

FACULTAD INVESTIGADORA:

Esa autoridad está obligada por disposición expresa de la ley, a llevar a cabo una indagatoria oficiosa de los hechos en que se basa la presente denuncia, de conformidad con las atribuciones conferidas al Consejo General, y con fundamento en los artículos 104, párrafo 1, apartado a) y párrafo 2; y 365, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de puntualizarse que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

Las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios.

Al respecto, cabe citar el criterio sustentado en el expediente SUP-RAP-046-2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigatorio no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja (fojas 24 y 25 del fallo)."

El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-RAP-012/99 y acumulados, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99.

PRUEBAS:

Con independencia de los hechos públicos y notorios, no requieren ser probados en términos del 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del artículo 369, párrafo 2 del Código Electoral multireferido, me permito ofrecer las pruebas siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente **SUP-RAP-64/2012**, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: www.te.gob.mx.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, del cual, éste organismo cuenta con los originales.

III. LAS TÉCNICA, consistente en el CD, donde se contiene el video y 14 fotografías donde se demuestran las mantas, bardas, spots, espectaculares y demás propaganda electoral, donde el Partido del Trabajo, PERMITE ILEGALMENTE la participación de la persona moral MORENA, así como las que se sirva allegar esa autoridad electoral.

IV. LA TÉCNICA.- Consistente en la revisión que este Consejo se sirva llevar a cabo de las páginas de internet señaladas en la parte de hechos de la presente denuncia, CON LO QUE SE DEMUESTRA LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESPECIALMENTE LA PERMISION DEL PT.

V. LA INSPECCIÓN, que se sirva llevar a cabo ese organismo electoral por conducto del o los funcionarios que al efecto tenga a bien designar a fin de CONSTATAR Y DE FE DE QUE EN EL TERRITORIO NACIONAL EXISTE UNA SERIE DE PROPAGANDA ILEGAL...que se constate y de fe acerca de la existencia de la participación ilegal de MORENA en la propaganda emitida por el Partido del Trabajo. Dicha probanza se ofrece a fin de acreditar los extremos a que se ha hecho referencia en la presente denuncia.

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones y razonamientos de

que la ley emanen y se establezcan a partir de los hechos demostrados.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Consistente en todas las actuaciones que tenga a bien realizar esa autoridad electoral.

Por lo expuesto,

A ESE CONSEJO GENERAL, atentamente pido:

PRIMERO. Dar entrada a la presente denuncia por estar ajustada a derecho, dándole trámite conforme a las normas especiales que le rigen, no pasando por alto que en presente caso se solicita se ejerza por ese Consejo General la facultad de atracción, por ser público y notorio que la propaganda electoral desplegada por el Partido del Trabajo apoyando la participación de la persona moral de carácter eminentemente civil denominada MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL "MORENA", está presente en prácticamente todo el territorio nacional.

SEGUNDO. De manera cautelar y urgente, ordenar se retire de forma inmediata la propaganda electoral del Partido del Trabajo que contenga cualquier alusión a "MORENA" en los 300 distritos electorales de la República, en los términos señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. En su momento, sancionar a los denunciados en términos de ley por la participación del Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" en el presente proceso electoral federal, debiendo considerar muy especialmente que el Partido del Trabajo incumple deliberadamente una ejecutoria de nuestra máxima autoridad de justicia electoral, lo que hace GRAVE su infracción."

Asimismo, del análisis del ocurso presentado ante la responsable, en desahogo al requerimiento formulado al denunciante, a fin de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como las

violaciones que estimaba se configuraban a la normatividad electoral, se aprecia que el apelante señaló:

“(...)

El ocho de junio del año en curso, me fue notificado el acuerdo de siete de junio del mismo año, mediante el cual se me emplaza para que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS aclarara lo siguiente:

*“... y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que la asociación ‘Movimiento Regeneración Nacional’ (MORENA) ha actuado y participado durante todo el proceso electoral realizando propaganda política-electoral, haciendo uso de las prerrogativas otorgadas al Partido del Trabajo, siendo que la asociación no se encuentra reconocida como una agrupación política nacional, partido político, coalición o frente, circunstancias que en la óptica del promovente esta asociación ha utilizado con complacencia del Partido del Trabajo, quien le ha cedido tiempos y espacios otorgados exclusivamente a dicho instituto político, y que dicha propaganda se difunde a lo largo y ancho del país, solicitando el retiro de toda propaganda del Partido del Trabajo en la que participa la persona moral referida, no obstante, no se advierten de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de los que se duele, ni mucho menos se especifican con claridad las supuestas transgresiones a la normativa comicial federal que constituyen su motivo de inconformidad, por lo cual con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para determinar la admisión o el desechamiento de la queja, requiérasele al denunciante para que dentro del término **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione de manera sucinta y detallada los elementos antes mencionados, debiendo precisar también cuáles son las violaciones que motivan la interposición de su denuncia.”*

Lo anterior, resulta a todas luces ilegal, puesto que la narración de los hechos se realiza de forma clara y con la debida relación con las pruebas ofrecidas, las cuales incluyen la documental pública consistente en los expedientes SUP-RAP-64/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/O47/PEF/124/2012 y sus acumulados, la técnica consistente en un CD con que contiene el video y 14 fotografías donde se muestran las mantas, bardas, spots, espectaculares y demás propaganda electoral donde el partido denunciado permite ilegalmente la participación de la asociación civil denunciada, asimismo se ofreció la

Técnica, consistente en la revisión que este Consejo se sirva llevar a cabo de las páginas de internet señaladas, la Inspección a efecto de constatar y dar fe acerca de la existencia de la participación ilegal referida, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; probanzas con las cuales se evidencia que la asociación denominada Movimiento de Regeneración Nacional, comúnmente conocida como MORENA, ha venido actuando ilegalmente durante todo el proceso electoral federal, incluso con antelación, NO OBSTANTE QUE SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA PARTICIPAR EN ÉSTE DE CUALQUIER FORMA, simplemente porque no se encuentra reconocida ni como agrupación política nacional y menos aún como partido político coalición o frente, CUESTIÓN QUE YA HA SIDO JUZGADA POR EL MÁXIMO TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL tal y como se desprende del expediente citado.

No obstante lo anterior, debe señalarse que de conformidad con las atribuciones conferidas y con fundamento en el artículo 372 y 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y toda vez que el procedimiento sancionador se encuentra sujeto al principio inquisitivo y, es precisamente por esta peculiaridad, que las facultades de investigación para el cercioramiento de los indicios son más extensas que en el principio dispositivo.

En efecto, el principio inquisitivo tiene como características esenciales que el órgano instructor cuenta con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento. Cuenta además con la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes.

Asimismo, se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de la información con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los indicios.

En síntesis, las facultades constitucionales y legales con que cuenta la responsable le permiten solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales la información necesaria con que cuenten en sus respectivos procedimientos, con la finalidad de

allegarse de elementos de convicción que le permitan cerciorarse de la existencia de los indicios. Al respecto, cabe citar el criterio sustentado en el expediente **SUP-RAP-046-2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:**

"En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja (fojas 24 y 25 del fallo)."

El mismo criterio ha sido sostenido en la sentencia emitida dentro del expediente número SUP-RAP-012/99 y acumulado, SUP-RAP-013/99 y SUP-RAP-014/99.

Como se ve, no se requiere mayor trámite para admitir y resolver una petición de administración de justicia en la que se reclama investigar, sancionar y resolver sobre las irregularidades denunciadas, máxime, si se toman en cuenta, los plazos brevísimos que rigen en materia electoral y además, lo avanzado ya del proceso electoral en curso. Esto es, de no seguirse el procedimiento en el plazo breve, establecido como normativa o racionalmente aceptable, se perdería el efecto perseguido con la imposición de una pena, consistente en **inhibir la proliferación de esas conductas y disuadir su comisión.**

Es por lo anterior, que este Consejo, debió realizar su propia investigación e inspección a efecto de cumplir con su obligación contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, protegiendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Debe señalarse que en la ejecutoria de cuenta de nuestra máxima autoridad jurisdiccional terminal, se señaló que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1,2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se colegía que **"las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos..."**.

Quedó resuelto asimismo, con carácter de definitivo e inatacable que **"los partidos políticos que apoyan tal movimiento infringen las normas constitucionales y legales en la materia al permitir que la asociación civil "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA) se promocióne o publicite a través de sus emblemas o referencias a dicha asociación dentro del contenido de su propaganda difundida, máxime si se trata de las pautas o tiempos otorgados por las normas constitucionales y legales en la materia exclusivamente a los partidos políticos a través de la autoridad administrativa electoral como parte de sus prerrogativas para difundir sus propaganda política o electoral y en los cuales se utilizan recursos públicos para su transmisión"**.

Debe destacarse que de las pruebas aportadas, se desprende sin lugar a dudas, el incumplimiento que ha realizado el Partido del Trabajo al criterio sustentado por el Máximo Tribunal en Materia Electoral, al permitir que la Asociación Civil denunciada, intervenga en el presente proceso electoral.

(...)"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se concede valor probatorio pleno a las precitadas constancias, por formar parte de una prueba instrumental de actuaciones, como es el expediente integrado por la responsable con motivo de la denuncia, cuyo acuerdo de desechamiento ahora se revisa.

El examen de los escritos de mérito permite concluir, que tal y como sostiene el promovente, el acuerdo reclamado está indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, porque opuestamente a lo estimado por la responsable, el apelante expuso en forma sucinta y precisa los hechos denunciados presuntamente contraventores del orden jurídico electoral, en tanto, refirió que el Partido del Trabajo ha permitido que la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) haga uso de sus prerrogativas, al compartir su propaganda electoral pagada con el financiamiento público que recibe, no obstante que la mencionada asociación civil no está reconocida como agrupación política nacional, y menos aún, como partido político, coalición o frente, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, puntualizó lo siguiente:

- Que el veintisiete de mayo de dos mil doce, en la esquina que forman las calles del Rastro y División del Norte, Colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán, Código Postal 04330, se encontraba colocada una manta en equipamiento urbano, que publicita lo siguiente: "*IZQUIERDAS UNIDAS, PT, MORENA, TEL 5264-3610, ptdf_morena@hotmail.com*"; insertando la fotografía que afirma fue tomada en ese lugar.
- Que el treinta de mayo del año en curso, en el trayecto de la avenida Trabajadores Sociales, también conocido como Eje 6 Sur, en un largo tramo constituido entre la avenida Río Churubusco y avenida Javier Rojo Gómez a la altura de Barrio San José, presuntamente territorio competencial a la Delegación Iztacalco, posterior a la conocida Central de Abasto de la ciudad de México, se encontraba la pinta de bardas de propaganda electoral, cuyas imágenes insertó.
- Que el tres de junio del presente año, en el evento público en que se presentó el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en Comitán, Chiapas,

se colocó propaganda electoral en la cual se aprecia que también se publicita a la asociación civil denunciada, consignando las imágenes del anuncio, pendones y pancartas donde se afirma aparece dicha propaganda.

- Que actualmente se sigue difundiendo en internet, concretamente, en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=H6XocYgNVE4>, el "*Spot Héctor Bonilla AMLO 2012.m4v*", que corresponde al promocional que en tiempos de veda electoral se difundió en radio, televisión e internet, utilizando tiempos del Estado otorgados al Partido del Trabajo, como consta en el expediente número SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012, insertando las imágenes en que sustenta su afirmación.
- Que en la página de internet que a la fecha sigue vigente, con la siguiente dirección electrónica, <http://www.ptzacatecas.org.mx/morena/afiliate-con-amlo-registro-morena/>, se aprecian diversos mítines y giras políticas que ha realizado el candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, en los cuales se observa propaganda electoral con la participación de la persona moral

denunciada, incluyendo las imágenes que asevera aparecen en el señalado sitio web.

Asimismo, con el objeto de acreditar los hechos denunciados, ofreció las siguientes probanzas:

- **I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente (sic) **SUP-RAP-64/2012**, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: www.te.gob.mx.
- **II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 -precisando que éste obra en poder de la propia autoridad-.
- **III. LA TÉCNICA**, consistente en el CD, que contiene el video y catorce fotografías que demuestran la existencia las mantas, bardas, spots, espectaculares y demás propaganda electoral, donde el Partido del Trabajo permite la participación de la persona moral conocida como *MORENA*, así como aquéllas de las que se sirva allegar la autoridad electoral administrativa federal.
- **IV. LA TÉCNICA (sic)**.- Consistente en la revisión que solicitó a la responsable efectuar, a través de la revisión

de las páginas de internet precisadas en el capítulo de *HECHOS* de la denuncia.

- **V. LA INSPECCIÓN**, que solicitó se lleve a cabo, por conducto del o los funcionarios que al efecto designe el Instituto Federal Electoral, a fin de constatar y dé fe de que en el territorio nacional existe la propaganda electoral denunciada, precisando que tal elemento convictivo tenía por objeto demostrar los hechos y extremos referidos en la queja administrativa.
- **VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones y razonamientos que de la ley emanen y se establezcan a partir de los hechos demostrados.
- **VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las actuaciones que realice esa autoridad electoral.

Máxime que a los denunciantes únicamente les corresponde hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral, los actos o hechos que estiman contraventores de la normatividad electoral federal, ya que es a la autoridad a quien compete definir si éstos constituyen una infracción y, en su

caso, determinar las disposiciones que se vulneran, bajo el aforisma jurídico *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame el hecho yo te daré el derecho>, el ahora recurrente indicó que la conducta presuntamente contraventora del orden jurídico electoral, consistía, según se indicó, en que el Partido del Trabajo ha permitido que la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) actúe a través de sus prerrogativas, al compartirle su propaganda electoral pagada con el financiamiento público que recibe, no obstante que tal asociación civil no está reconocida como agrupación política nacional, y menos aún, como partido político, coalición o frente, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Incluso, señaló que al caso resultaba aplicable el criterio contenido en la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-64/2012, en el cual se sostuvo que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se colegía que ***"las asociaciones civiles dado su carácter de personas morales con personalidad jurídica propia no están autorizadas para participar mediante emblemas, frases o referencias alusivas a su asociación a efecto de promocionarse o publicitarse en el contenido de la propaganda que le es exclusiva de los partidos políticos ..."***

Lo expuesto revela, que opuestamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la queja administrativa satisface los requisitos exigidos en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estimó incumplidos, porque según se ha puesto de manifiesto, en la denuncia se precisaron los hechos en que se sustenta la irregularidad, amén de que refirió los criterios que considera aplicables al caso y las normas infringidas, además de que ofreció y exhibió las pruebas con las que estima acredita los hechos y conductas denunciadas, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

En las relatadas condiciones, asiste razón al recurrente, al sostener que en forma contraria a Derecho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, desechó la denuncia presentada.

De ahí que procede **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable, de no advertir se actualice alguna otra causa que motive el desechamiento, **de inmediato**, admita la queja administrativa y realice las actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos denunciados; asimismo, atendiendo a la solicitud de adopción de medidas cautelares, haga la propuesta atiente a la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de que ésta se pronuncie sobre dicho particular.

Realizado lo anterior, deberá informar a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de quince de junio de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/HSGA/CG/218/PEF/295/2012, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al ciudadano apelante en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada al efecto en el informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO